

S.D. No. 56 /2020.-

Luque, 26 de febrero de 2020.-

VISTO: Estos autos, de los que,-

RESULTAN:

Que, el 18 de febrero de 2020 se presenta ante el Juzgado un juicio de amparo constitucional solicitado por Luis Sandoval, Fabian Schiavo Alonso, Constantino Rodriguez y Anibal Lopez Forneron, bajo patrocinio de abogado, en contra de la Municipalidad de Capiatá.-

Que, por providencia de la misma fecha este Juzgado tuvo por iniciado el juicio y solicitó Informe a la Municipalidad citada más arriba, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 572 del Código Procesal.-

Que, la Municipalidad de Capiatá presentó el Informe solicitado el 25 de febrero de 2020. No habiendo pruebas que diligenciar, el Juzgado llamó a autos para sentencia.-

CONSIDERANDO:

Que, la parte actora solicita amparo contra la negativa tácita de la Municipalidad de Capiatá a proporcionar información pública, alegando que el 3 de enero de 2020 presentaron una solicitud de acceso a la información pública acerca del proveedor Constructora Arevalos Hermanos S.A., RUC 80062276-6, cuyo representante legal es Rigoberto Alcides Arevalos Ortega, sin embargo, el 24 de enero de 2020 se cumplió el plazo de 15 días establecido por la ley 5282/14, en su artículo 16 y 20, por lo que solicitan se haga lugar al amparo, pues la información solicitada no es secreta o reservada conforme a la ley de la República.-

Que, el informe presentado por la Municipalidad de Capiata establece que en ningún momento se negó expresa o tácitamente la provisión de lo solicitado por el amparista, pues la Municipalidad a través de su Unidad de Transparencia preparó y puso a disposición de los interesados todos los informes y documentos respaldatorios, sin embargo, los solicitantes no consignaron la dirección electrónica o email, requisitos establecidos por el decreto N° 4064/15, ni han respondido a las llamadas realizadas vía celular para que pasen a retirar sus documentos, dada la gran magnitud de papeles. Por lo que solicitan se rechace el amparo y se le impongan las costas a los solicitantes.-

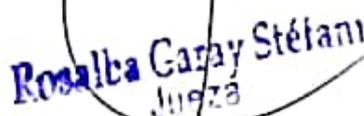
Que, corresponde en primer lugar determinar si concurren todos los presupuestos necesarios para que prospere la acción de amparo. A ese respecto el art. 134 de la Constitución Nacional establece: "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá, promover amparo ante el Magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley..."-.

Que, el amparo se halla supeditado a la concurrencia de los siguientes requisitos: "a) acto u omisión manifiestamente ilegítimo; b) lesión grave o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional, o en la Ley, c) que el caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria; y d) urgencia. La falta de alguno de ellos torna improcedente el amparo.-

Que, en el presente caso, ambas partes están de acuerdo en que se presentó un pedido de acceso a la información pública, que tal pedido es procedente y que no se materializó la entrega de la información.-

Que, el problema radica en la forma de materializar la entrega de los documentos, pues los solicitantes tomaron como un rechazo tácito de parte de la Municipalidad, ya que no tuvieron respuestas en el plazo fijado por los artículos 16 y 20 de la ley 5282/2014 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental". Por otro lado, la Municipalidad dice que no rechazó el pedido e


FABIANA REQUENA RODRIGUEZ


Rosalba Garay Stéfani
Jueza



forma tácita ni expresa, pero alega que no pudo entregar la información porque los solicitantes no establecieron un email y que no se pudieron comunicar con los números de teléfono incluidos en el escrito de solicitud.-

Que, respecto a la falta de datos mencionada, el artículo 25 del Decreto 4064/15 establece que la solicitud deberá indicar el correo electrónico o el medio en el cual se les cursarán las notificaciones que sean necesarias durante la tramitación de su solicitud. En tal sentido, se puede verificar que el pedido realizado por los amparistas, ante la Municipalidad de Capiatá, cuya copia obra a fojas 4/9 de autos, constan dos números de teléfono, en los cuales se podía mantener comunicación con los solicitantes. Sin embargo, la Municipalidad alega que no pudo comunicarse con esos números de teléfono, pero no demostró en forma fehaciente haber intentado tales comunicaciones telefónicas, por lo que este Juzgado no puede hacer valer tal argumento.-

Que, por otro lado, la Municipalidad de Capiatá alega que toda la documentación en papel y digitalizada estaba disponible para los solicitantes, pero no pudo transmitirla por no tener el email de las personas que presentaron el pedido. Pero el decreto no establece en forma exclusiva el email como único medio de comunicación, por el contrario, establece que podrá ser utilizado otro medio de comunicación para las notificaciones, por lo que los teléfonos aportados debieron ser suficiente.-

Que, la Municipalidad también argumenta que los documentos solicitados están a disposición de los solicitantes, pero no adjuntó a su presentación los documentos, como para que este Juzgado pueda dar por cumplido el acceso a la información. Presenta tomas fotográficas de papeles y un c.d., sin embargo, este Juzgado no puede acreditar si las fotos agregadas corresponden a los documentos requeridos.-

Que, ante esta situación el Juzgado considera, al igual que las partes, que la falta de acceso a la información es un acto ilegítimo, que lesiona el derecho de personas y debe ser subsanado por la vía del amparo. Como no se pudo acreditar que la información fue puesta a disposición de los solicitantes y tampoco fue presentada ante el Juzgado, es procedente hacer lugar al amparo y ordenar a la Municipalidad de Capiatá que entregue la información requerida a los amparistas.-

Que, respecto a las costas, este Juzgado considera que corresponde imponerlas por su orden, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 193 del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta que la Municipalidad de Capiatá reconoce el derecho de la parte actora, no opone reparos a su pedido y manifestó su voluntad de poner a disposición de los solicitantes la información.-

POR TANTO, en mérito de las consideraciones que anteceden y a las disposiciones legales citadas, el Juzgado de Primera Instancia en de la Niñez y la Adolescencia, del Tercer Turno de Luque, -

RESUELVE:

1.- HACER LUGAR, al Amparo promovido por los señores Luis Sandoval, Fabian Schiavo Alonso Constantino Rodriguez y Anibal Lopez Forneron, contra la Municipalidad de Capiatá, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2.- ORDENAR a la Municipalidad de Capiatá que entregue la información requerida por notificación presentada ante dicha Municipalidad el 3 de Enero de 2020, cuya copia consta a fojas 4/9 de estos autos a los señores Luis Sandoval, Fabian Schiavo Alonso, Constantino Rodriguez y Anibal Lopez Forneron.-

3.- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Sección Estadísticas Local.

Ante mi:


ANA BERTA PELLEGRINI
Jueza


Rosalva Garay
Jueza

